



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Belén de los Andaquíes**

Belén de los Andaquíes – Caquetá, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 2023-00002-00. Accionante: Niny Jhohana Ledesma Gómez. Accionados: Alcaldía de Belén, Cuerpo de Bomberos de Belén de los Andaquíes. Derechos Vulnerados: petición, vida digna, y otros.

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Niny Jhohana Ledesma Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 1.014.266.183 expedida en Bogotá, en contra el Cuerpo de Bomberos de Belén de los Andaquíes, y como vinculado en la presente acción la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, vida digna, y otros

II. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos fácticos

1.1. La accionante menciona que, desde hace más de 10 años, durante todos los días, el Cuerpo de Bomberos de Belén de los Andaquíes, realiza la activación de una alarma a las 12 del mediodía; indica además que el sonido generada por ésta, afecta a los habitantes de este municipio, y principalmente a los que residen en los barrios Santa Teresa, Coliseo, y Palo Negro.

1.2. Refiere que ha puesto sus observaciones al Cuerpo de Bomberos de Belén de los Andaquíes, sin embargo, éstos no le han brindado una solución a su solicitud.

1.3. De acuerdo con ésta, en los años 2021 y 2022, con la firma de más de 50 personas presentaron derechos de petición ante la Alcaldía de Belén, solicitando que se reconsiderará el uso de la alarma; pero no se ha obtenido respuesta alguna.

1.4. Indica que, desde la infancia, por ocasión a que vive cerca de esta alarma, le ha generado un fuerte dolor en el oído izquierdo, que ha venido aumentando con el paso de los años.

1.5. Aunado a lo anterior, refiere que tiene una pareja de 28 años, paciente de cuidados paliativos, la cual también es afectada por este ruido; también menciona que se ven afectados sus perros, por lo que estos aúllan, y les genera malestar a éstos.

1.6. Precisa que la comunidad en general, padres de familia, personas de la tercera edad, niños, personas con enfermedades o sanas, se ven perjudicadas en su diario vivir, por el accionar de esta alarma.

1.7. Así mismo que esto también ocasiona un daño en ambiental en el parque municipal Natural.

1.8. Por último, aclara que la alarma no suena en momentos de emergencia, y solamente suena, en horas del mediodía.

2. Pretensión

Solicita ordenar al Cuerpo de bomberos de Belén de los Andaquíes, que se elimine el accionar de esta alarma, y en consecuencia implementen métodos de comunicación modernos que no pongan en riesgo la salud, la tranquilidad de las personas.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), este despacho admitió la acción de tutela en contra de la Alcaldía de Belén, y el Cuerpo de Bomberos de Belén de los Andaquíes, ordenándose correr traslado por el término de dos (2) días, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda.

Mediante auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), este despacho ordenó requerir a la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, para que allegará el acta del Comité Civil de Convivencia, de esta misma fecha.

Mediante auto del diecinueve (19) enero de dos mil veintitrés (2023), este despacho ordenó citar a declaración juramentada a la actora, para que indicará de una forma más detallada su afectación al derecho fundamental.

1. Respuesta de las entidades accionadas y/o vinculadas

1.1 Alcaldía de Belén de los Andaquíes.

Esta entidad, le informa que, con la finalidad de dar una respuesta a sus dos derechos de petición presentados, el 08 de octubre de 2021, y el 08 de noviembre de 2022, se convocó inicialmente a un Comité Civil de Convivencia, el cual se llevó a cabo el día 19 de diciembre de 2022, en la que participaron integrantes del Cuerpo de Bomberos de Belén de los Andaquíes, en la que estos últimos indican que la activación de la alarma, no pretende afectar la integridad física y mental de los ciudadanos; adicionalmente informa que se tomó la decisión de invitar a la señora Niny Jhohana Ledesma Gómez, al siguiente Comité con el fin de que se pueda concertar una solución para el inconveniente que se plantea.

Como argumentos de defensa expone, la prevalencia del interés general sobre el particular, en la que plantea la ley 1575 de 2012, ley general de bomberos de Colombia, que, dentro de sus funciones,

(...) (l) llevar a cabo la gestión integral del riesgo contra incendios, lo que incluye analizar la amenaza de incendios; desarrollar los programas de prevención; atender incidentes relacionados con incendios; definir, desarrollar e implementar programas de

mitigación y llevar a cabo los preparativos para garantizar una respuesta oportuna, eficiente y eficaz; (ii) adelantar los preparativos, la atención y la coordinación en casos de rescates e incidentes con materiales peligrosos; (iii) investigar las causas de las emergencias y presentar un informe oficial a las autoridades competentes; (iv) asesorar a las entidades territoriales en temas relacionados con incendios, rescates e incidentes (...)

También refiere sobre la ausencia de la respuesta de fondo, y el hecho superado, debido a que, como respuesta se han realizado los diferentes comités de convivencia ciudadana. Adicionalmente, informa que se citó a un nuevo comité el día 18 de enero de 2023, a las 11: 00 am, en donde se invitó a la señora Niny Jhohana Ledesma Gómez.

Respuesta de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes en relación al Comité del 18 enero de 2023.

Menciona que de conformidad con el acta de comité 01, se abordó el tema relacionado con la activación de la alarma por parte del cuerpo de bomberos, dentro de los compromisos, se acordaron:

1. *Hacer sonar la alarma cada 8 días en caso de emergencias de alto impacto.*
2. *Programa Radial*
3. *Solicitar a la obra de la estación de bomberos para subir la altura de la alarma,*
4. *Definir los niveles de ruido en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT)*

Este despacho requiere a la Alcaldía de Belén para que aclare sobre el punto uno del acta de este Comité, y en su respuesta dice lo siguiente (...) *hacerla sonar porque eso evita que los nidos de pájaros se ubiquen dentro de la alarma de bomberos, por ello, se pretende que no se suspenda totalmente y se plantea hacerla sonar cada ocho (8) días o en su defecto, cuando se presente alguna emergencia que sea de alto impacto, como una avalancha, inundación subida, incendio forestal grave, entre otras (...)*

Declaración bajo gravedad de juramento de la accionante

Niny Jhohana Ledesma Gómez, manifiesta que vive a cuadra y media de la alarma del Cuerpo de Bomberos de Belén de los Andaquíes, adicionalmente que su pareja es Jherlin Julieth Antury Sánchez, quien padece de un tumor en la medula espinal, y que actualmente se encuentra en cuidados paliativos, que toda esta situación de la alarma le genera una situación de estrés, debido a su compañera permanente requiere de unos cuidados especiales, y que debe descansar a las horas del mediodía, sin embargo este sonido arruina, su siesta diaria, y ya no le permite conciliar el sueño, porque los perros empiezan a aullar; también indica que le ha empezado a empeorar una afectación que tiene en el oído izquierdo.

Aunado a esto, refiere que esta alarma también afecta a los habitantes de los barrios Santa Teresa, Coliseo, esto para precisar que la activación de la alarma, no solo la perjudica a su pareja y a ella, sino que, a muchas más personas.

Igualmente afirma que no está de acuerdo con los compromisos del acta del comité de convivencia civil del 18 de enero de 2023, debido a que el cuerpo de bomberos no la habían activado antes en caso de emergencias, y solamente la accionan al mediodía, y que, por ello, ahora por cualquier emergencia, la van activar, y que no hay justificación para que esta suene, debido a que la cuando ocurre un percance le comunican por vía telefónica a su padre, quien es cabo del cuerpo de bomberos: por lo que recuerda una situación grave que ocurrió de un menor y nunca fue activada esta.

Por último, menciona que la alarma afecta su derecho a la vida digna, porque tiene que modificar su itinerario y el de su pareja, y que esto afecta la salud de su compañera.

Contestación del Cuerpo de Bomberos de Belén de los Andaquíes

Este ente indica las razones por las cuales se activa esta alarma,

(...) 12:00 del mediodía se da por motivo de que este es un equipo de permanente ejercitación debido a que como toda herramienta se debe hacer uso para su normal funcionamiento y alistamiento ya que él se encuentra a una distancia de difícil acceso para su mantenimiento directo, a esto se suma la importancia cultural y tradicional para nuestra comunidad teniendo en cuenta que es una hora donde la mayor parte de la población está en diferentes actividades (...)

También precisa que, en comité de riesgos, se aprobó la medida de los segundos de acuerdo a cada situación; adicionalmente que, en reunión del 18 de enero de 2023, se acordó realizar la activación solo en momentos de alarma, y que esta alarma no afecta a la comunidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001.

2. Test de procedibilidad

Previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, se examinará si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad, a saber, la legitimización en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y subsidiariedad.

2.1. Legitimidad por activa

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción de tutela, como lo hiciera la actora Niny Jhohana Ledesma Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 1.014.266.183 expedida en Bogotá, el juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus

derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante." En el presente asunto actúa en nombre propio.

2.2 Legitimidad por pasiva

En lo referente a la legitimidad en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares procederá su análisis por parte del Juez constitucional.

Por lo anterior este despacho observa que la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, y el Cuerpo de Bomberos de Belén de los Andaquíes, se encuentran legitimadas para conformar el extremo pasivo en estas diligencias, toda vez que es son entidades que están facultadas para conocer el tema de controversia y que cuenta con competencia para ser accionada en este asunto.

2.3. Inmediatez

Por su parte el principio de inmediatez hace referencia a la urgencia que supone reclamar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la sentencia C-543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y razonable, iniciado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración; de no ser así, el operador judicial está obligado a revisar los motivos expuestos por el accionante para establecer si hay o no una razón que justifique su inactividad del actor.

En el presente asunto el despacho, considera que este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo que, en primera medida, los derechos de petición del 08 de octubre de 2021, y el 08 de noviembre de 2022, en el momento de la interposición de la presente acción de tutela, no habían sido resueltos, de esta forma manteniéndose la vulneración de este derecho fundamental en el tiempo, y adicionalmente la activación de la alarma antes de la radicación de esta acción, todavía estaba siendo activada, por lo anterior, se advierte razonable que a pesar de haber transcurrido este hecho para la accionante, esta afectación es actual.

2.4. Subsidiariedad

Respecto del requisito de la subsidiariedad la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al indicar que en la sentencia T- 091 de 2018 al indicar que:

(...) "La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. (...)"

De conformidad con el artículo 86 constitucional, inciso 3° la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema jurídico.

Concierne a este despacho, determinar si la activación de la alarma por parte del Cuerpo de Bomberos de Belén de los Andaquíes, vulnera los derechos fundamentales de la actora.

4. Marco normativo y jurisprudencial

Vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad y a la tranquilidad, a causa de los altos niveles de ruido T-099-16

1. La Constitución Política en su artículo 15° establece que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”.

Esta Corporación ha dicho que el derecho a la intimidad puede ser interpretado como la “esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico”.¹

En este sentido, el derecho a la intimidad implica la posibilidad de exigirles a los demás individuos el respeto de un ámbito exclusivamente personal, en donde se resguardan aquellas conductas o actitudes que corresponden al fuero personal y en el que, en principio no se aceptan las intromisiones externas.

2. En otras palabras, “lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha señalado en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición, es decir, pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o por que han trascendido al dominio de la opinión pública”.²

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho a la intimidad protege a cada persona de intervenciones arbitrarias por parte del Estado o de la sociedad, de manera que puedan lograr un pleno desarrollo de su vida personal, familiar y social.

3. Ahora bien, este derecho presenta diferentes facetas, las cuales pueden ser comprendidas de la siguiente manera: (i) la personal, que alude a la salvaguarda del derecho del individuo a ser dejado solo y a reservarse los aspectos íntimos de su vida únicamente para sí mismo; (ii) la familiar, que responde al secreto y a la privacidad de lo que acontece en el núcleo familiar; (iii) la social, que involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, como por ejemplo los vínculos laborales, y, (iv) la gremial, la cual se relaciona con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse la explotación de cierta información.

Estas facetas, involucran lo relativo a las relaciones familiares, las prácticas sexuales, la salud, el domicilio, las comunicaciones personales, las creencias religiosas, los secretos profesionales y, en general, todos los comportamientos personales que únicamente pueden llegarse a conocer por los demás, siempre y cuando el titular de este derecho decida revelarlo.

Lo anterior, bajo la premisa de que a la sociedad, de manera general, solamente le asiste un interés secundario en la información que existe en dichas esferas, puesto que son asuntos o acontecimientos que única y exclusivamente afectan o incumben al titular del derecho y que, en últimas, le permiten a la persona desarrollar su personalidad y sustraerse de cualquier tipo de opinión pública al respecto.³

4. Por otro lado, la Corte ha sostenido que el derecho a la intimidad puede ser vulnerado de diferentes maneras, como por ejemplo: (i) la intromisión en la esfera individual del sujeto, lo cual sucede con el simple hecho de ingresar en el campo que ella se ha reservado. Este es un aspecto meramente material, físico, objetivo, independiente de que lo encontrado en dicho interior sea publicado o de los efectos que tal intrusión genere; (ii) en la divulgación de hechos privados, en la cual incurre quien presenta al público una información cierta, veraz, pero no susceptible de ser compartida, es decir, perteneciente al círculo íntimo

1 C-517 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

2 SU-056 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

3 T-411 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

de cada persona, y la cual no fue autorizada para hacerlo por el titular de ello o por una autoridad competente; y (iii) la presentación falsa de hechos íntimos que no corresponde con la realidad.⁴

5. Una de las formas en que se puede presentar intromisiones injustificadas, es a través de la violación de su domicilio, entendido éste como el espacio físico, donde se desarrolla la vida privada y familiar, en el cual, las personas tienen derecho a su privacidad y a que se encuentre libre de ataques materiales e inmateriales, como lo son los ruidos, los olores y las emisiones, entre otras.

En relación con ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha estudiado diferentes casos en los cuales se involucra el exceso de ruido en ambientes vecinales, los cuales no solo generan serias implicaciones en la salud y la calidad de vida de quienes deben padecer la contaminación auditiva, sino también el derecho a la tranquilidad como una manifestación del derecho a la intimidad personal y familiar.

Al respecto, la Sentencia T-028 de 19945, estudió el caso de unas personas cuyo domicilio era perturbado, ya que sus vecinos tenían unas máquinas destinadas para el corte de madera que producían sonidos muy elevados, y con esto vulneraban sus derechos a la salud, a la intimidad y a la tranquilidad.

La Sala Novena de Revisión reconoció a la tranquilidad como bien jurídico protegido, y determinó que tiene unos "elementos objetivos que permiten garantizar ese bienestar íntimo de la persona, dada la influencia del entorno sobre el nivel emocional propio. A nadie se le puede perturbar la estabilidad de su vivencia sin justo título fundado en el bien común. Y esto obedece a una razón jurisprudencial evidente: el orden social justo parte del goce efectivo de la tranquilidad vital de cada uno de los asociados, de suerte que, al no perturbar el derecho ajeno, se logra la común unidad en el bienestar, es decir, la armonía perfeccionante de los individuos que integran la sociedad organizada, bajo el imperio de la ley, en forma de Estado".

6. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que existe una relación entre la contaminación auditiva y el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, como en el caso de la Sentencia T-460 de 19966, en el que la Corte tuteló los derechos a la vida, a la salud y al ambiente sano de una accionante, cuya vivienda colindaba con una fábrica de construcción de muebles metálicos, en donde las máquinas cortadoras, y el horno para el procesamiento de la pintura acrílica, generaba niveles elevados de ruido y una alta contaminación ambiental.

En dicha sentencia, esta Corporación afirmó que "la acción de tutela es un mecanismo eficaz de protección de los derechos a la vida y a la salud de personas que se encuentran en estado de indefensión frente a particulares que contaminan auditivamente el medio ambiente, produciendo disminución en la calidad de vida de los vecinos".

Esta línea jurisprudencial, fue retomada en la Sentencia T- 525 de 20087, en la que este Tribunal analizó la presunta vulneración de los derechos a la intimidad y tranquilidad de una ciudadana que era perturbada por el ruido excesivo generado por la celebración de los ritos religiosos de una iglesia cristiana.

En esa oportunidad, la Corte señaló que el ruido puede ser comprendido como "(...) un agente contaminante del medio ambiente, una perturbación sonora a niveles que afecten a las personas, ante la omisión de las autoridades de controlar las situaciones de abuso, es una interferencia que afecta el derecho a la intimidad personal y familiar y puede en consecuencia, ser sometida a protección constitucional".

Asimismo, en la precitada sentencia la Corte sostuvo que, si bien el derecho a la tranquilidad no ha sido reconocido expresamente como un derecho de carácter fundamental por la Constitución, en virtud de la "interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 11, 15, 16, 22, 28, 95-6 y 189-4 de la Constitución Política ha sido concebido como un derecho inherente a la persona humana (Art. 94 C.P.), dada su relación estrecha con el derecho a la vida, a la intimidad y a la dignidad. En efecto, como lo ha examinado la jurisprudencia constitucional, la conservación de la tranquilidad dentro del orden constitucional debe considerarse un derecho de los ciudadanos, que se desprende del Preámbulo de la Carta Política al referirse a la vida, a la convivencia pacífica y a la paz, las cuales constituyen el sustento de la tranquilidad, como garantes de un orden justo."

Finalmente, las Sentencias T-359 de 20118 y T-343 de 20159, estudiaron casos muy similares al que es objeto de estudio. Los casos se trataban de habitantes de barrios de Montería y Bogotá (respectivamente), que alegaban la violación de sus derechos fundamentales a la intimidad, a la tranquilidad, a la dignidad humana y a la salud, ya que los establecimientos de comercio (principalmente bares y discotecas) que colindaban con sus viviendas, no respetaban los niveles de ruido permitidos y las autoridades municipales no realizaban los controles necesarios para evitar la perturbación de tales derechos.

De conformidad con ello, la Corte sostuvo que las autoridades municipales eran las responsables de proteger y respetar los derechos invocados, de manera que éstas debían iniciar y tomar las medidas administrativas para garantizarlos.

4 Ver entre otras: T-696 de 1996. M.P. Fabio Morón Díaz, T-768 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, C-881 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

5 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

6 M.P. Antonio Barrera Carbonell

7 M.P. Mauricio González Cuervo

8 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

9 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

7.En suma, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos a la intimidad y como una derivación de ello, la tranquilidad, pueden ser vulnerados por particulares, cuando a través de altos niveles de ruido se produzca una intromisión y perturbación en los domicilios de las personas, y se impida con ello gozar de un espacio libre de cualquier injerencia externa. (subrayado por el despacho).

5. Caso concreto

Respecto del análisis de este proceso, tenemos que la accionante, formuló acción de tutela en contra del Cuerpo de Bomberos de Belén de los Andaquíes, y la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, por la activación de una alarma a las 12 del mediodía, que es activada, lo cual para la actora afecta su vida digna, y la de su pareja que padece una enfermedad de especial cuidado, así mismo afecta a la comunidad en general, es especial la que se encuentra más cercana a la mencionada alarma.

En contestación de la Alcaldía de Belén, refiere que, respecto de la pretensión elevada por la parte accionante, se les ha dado respuesta a los derechos de petición de los días 11 de octubre de 2021, y 08 de noviembre de 2022, con la solución de convocar a los Comités Civiles de Convivencia, en los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023, en este último invitando a la actora; en esta reunión con la que se estableció que esta se haría sonar cada 8 días, o en su defecto en caso de emergencias de alto riesgo.

Por su parte el Cuerpo de Bomberos de Belén de los Andaquíes, se refirió que, el accionar de esta alarma no genera afectación a la comunidad, y que ésta solo sonará en el caso de emergencia.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, y con la situación fáctica de la accionante, en la cual, es una persona, que es realizadora audiovisual, que está constantemente expuesta a grandes volúmenes de sonidos, con la utilización de audífonos y altavoces, y como consecuencia de lo anterior ha desarrollado una afectación en su oído izquierdo, y con la alarma del Cuerpo de Bomberos según la actora ha empezado a empeorar su salud con la exposición de este ruido cercano.

La vulneración se enmarca en la imposibilidad de la actora de vivir con tranquilidad, en su propio domicilio, es decir un pleno goce de sus derechos, que se ve menguada con la activación de esta alarma debido a que, la accionante debe modificar su vida, su itinerario, y la de su pareja, es decir, es tal es el grado de perturbación, que en muchas ocasiones no soporta estar en su vivienda, que queda ubicada a una cuadra y media de esta sirena

También debe desplegar todo un actuar para realizarle los cuidados a su compañera permanente que sufre una enfermedad grave, que se encuentra en cuidados paliativos, le interrumpe su descanso diario, el ruido que genera esta alarma y los ladridos de los perros ocasiona más malestar para su tranquilidad, afectando su salud, y vulnerando su derecho fundamental de vivir en condiciones dignas.

Por otro lado, en relación a la comunicación por parte del cuerpo de bomberos que solamente se activará esta alarma en caso de emergencias, existe discrepancia con lo argumentado por la Alcaldía de Belén, en que esta entidad afirma que esta sonará cada 8 días o en su defecto en caso de emergencias de alto impacto.

Conforme a lo anterior, no hay una coordinación por parte de estas entidades respecto en cuales evento consideran estos, que se puede accionar la alarma, tampoco es claro para este despacho cual es la justificación razonable para estas suene a las doce del mediodía, no es de recibo indicar que por un hecho cultural o que se realice para que se genere un daño en este dispositivo, o para que las aves no hagan nido en este sitio.

En relación a que, ésta sonará solo en casos de emergencias, no está prefijado cuales serían estas eventualidades, adicionalmente el cuerpo de bomberos puede contar con diferentes herramientas tecnológicas para informar a la comunidad en general, si se llegará a presentar algún siniestro, y con esto, evitar de una forma infundada el agravio a la vida digna de la actora y su pareja.

En este orden de ideas, no se encuentran en disputas derechos fundamentales, entre los dos extremos de la presente acción, solo se encuentra acreditado que la acción desplegada por parte del cuerpo de bomberos, le genera no solo un perjuicio en los derechos fundamentales del accionante, sino también para la comunidad en general que vive cerca de este sitio, prueba de lo anterior, son las firmas de los habitantes de los barrios contiguos, entre estos niños, personas de tercera edad, que solicitan el retiro de esta alarma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, tranquilidad y a la intimidad de la señora Niny Jhohana Ledesma Gómez.

SEGUNDO: ORDENAR en el término de cuarenta y ocho (48) horas de la cesación del sonido de la alarma del Cuerpo de Bomberos de Belén de los Andaquíes, en todas las circunstancias.

TERCERO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,


MARÍA CRISTINA MARLÉS RODRIGUEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia